



Julio veinticuatro (24) de dos mil vientes (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES SANEAR S.A.  
DEMANDADOS: CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS  
RADICACIÓN: 44001310300220230008600

En relación con la demanda EJECUTIVA presentada a través de apoderado judicial, promovida DISTRIBUCIONES SANEAR S.A., sociedad identificada con NIT No. 900.689.233-1, con domicilio principal en la ciudad de Riohacha y representada legalmente por el señor FREDY FELIPE MARTINEZ VIVIESCAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.626.340 en contra de CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS, identificada con NIT 901.336.751-4, representada legalmente por el señor JULIO MARIO GOMEZ BACCI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.825.470; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. N.º 2, 4, 10 y 11 en concordancia con el artículo 245 ibidem y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

En el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de la persona jurídica demandada y su representante legal, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibidem. En ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, se hace necesario señalar que la demandante en la pretensión 2ª solicita:

2.- Por la suma a que asciendan los intereses legales y moratorios causados sobres todos y cada uno de los títulos ejecutivos, los cuales deberán cobrarse según lo establecido por la Ley 1438 de 2011 en su artículo 56, *“El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”*, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando efectivamente se realice sus pagos.

Ha de advertirse que la referida pretensión no es clara y mucho menos precisa, como quiera que no se liquidan los intereses deprecados causados hasta la presentación de la demanda, así como tampoco se consigna la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones que pretende ejecutar, y consecuencia no se tiene certeza sobre los extremos temporales en los cuales se deprecia la liquidación de los solicitados intereses, por lo que se le requiere a la parte demandante para que a efectos de dar claridad y precisión a su pretensión, como lo manda la norma adjetiva en cita, liquide los intereses solicitados en los términos antes mencionados, consignando desde cuando los peticiona, para cada una de las obligaciones que pretende ejecutar.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital de los representantes legales de la sociedades demandante y la demandada en donde recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, pues si bien se informó donde se notificarían las entidades, la norma citada en precedencia es clara en exigir la dirección física y electrónica de “las partes y sus representantes legales”, ahora bien, si las suministradas corresponde a la de las sociedades y los representantes, esto debe manifestarse, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad.

Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en él se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados lo que en esta oportunidad no se logra advertir pues consultado el aplicativo SIRNA se tiene que la dirección electrónica del apoderado no coincide con la señalada en el poder del profesional del derecho, como se muestra a continuación:



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

[jodahen@hotmail.com](mailto:jodahen@hotmail.com)

Acceso

**José David Henríquez González**  
C.C.1.065.628.759 expedida en Valledupar  
T.P. 270.550 del C. S. de la J.  
[jodahen@hotmail.com](mailto:jodahen@hotmail.com)

En Calidad de:  # Tarjeta/Carné/Licencia:  Tipo de Cédula:

Número de Cédula:  Nombres:  Apellidos:

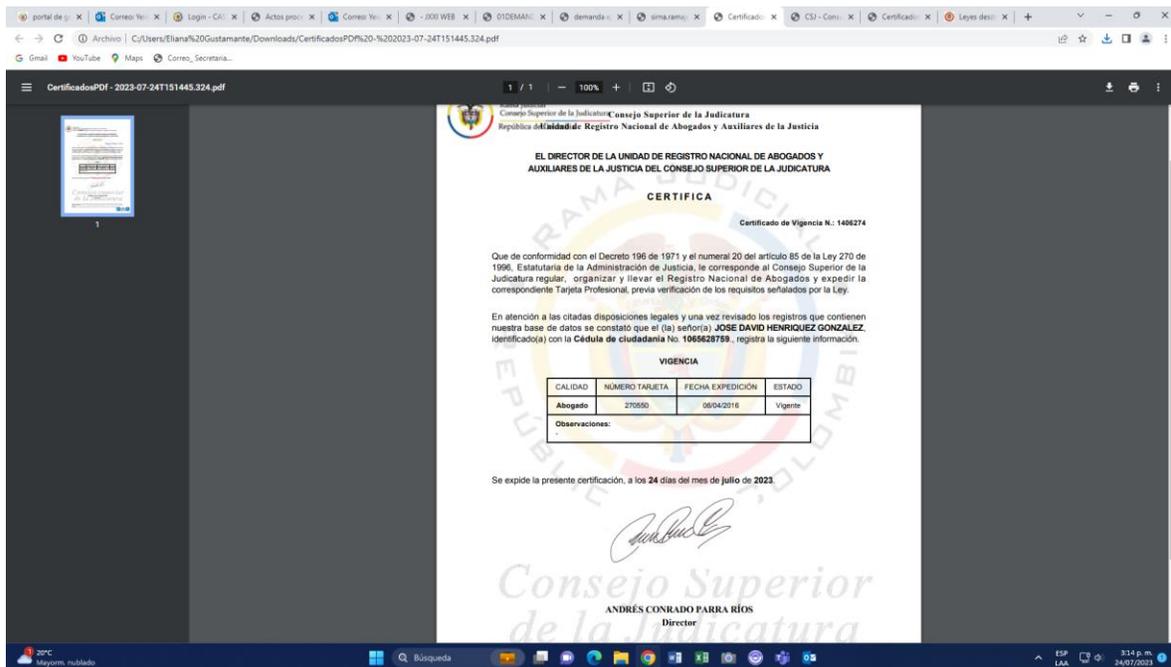
# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1065628759	270550	VIGENTE	-	JODAHENG@HOTMAIL.COM

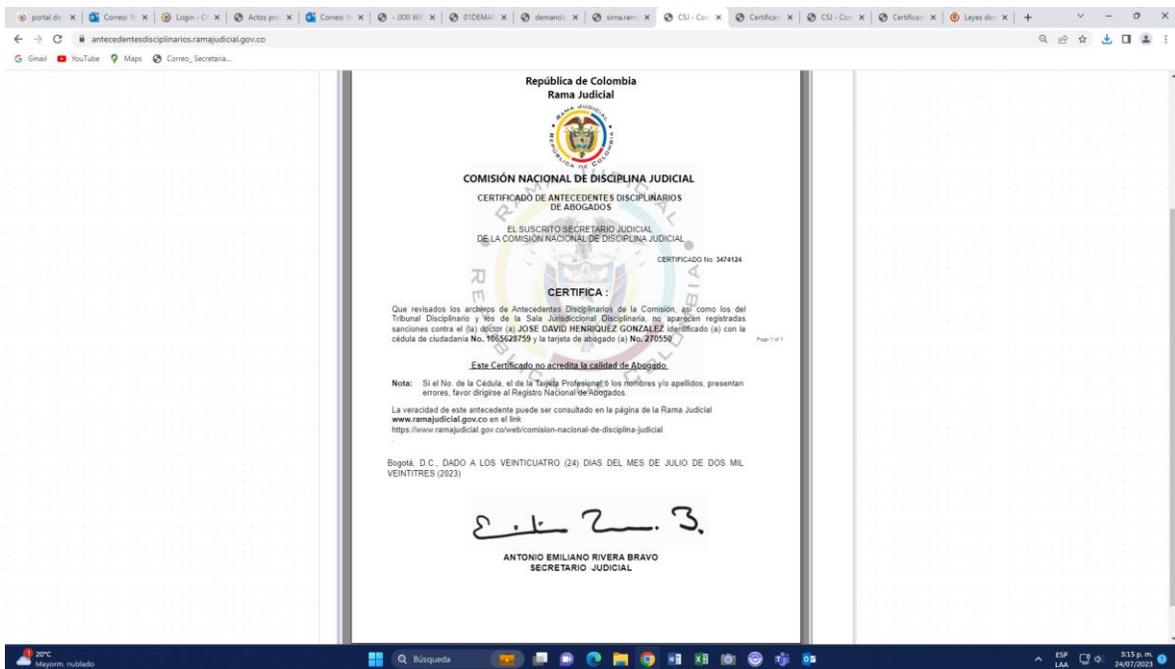
1 - 1 de 1 registros

En consecuencia, la presente demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso y se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple con el citado requisito legal, por tanto, tampoco se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá.

Finalmente, no se reconocerá al doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.628.759 y tarjeta profesional 270.550 C. S. J., como apoderado judicial de la sociedad demandante.





Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER al doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.628.759 y tarjeta profesional 270.550 C. S. J., como apoderado judicial de la sociedad demandante. De conformidad con lo expuesto.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdabf4af2fde40ccd06bdc389393ae397b4975fd8c8af04de4bf0a018537d75**

Documento generado en 24/07/2023 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>